



Expediente: **053133540456**  
Radicado: **RE-05268-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/12/2024** Hora: **11:15:08** Folios: **9**



## Resolución No.

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### **SITUACION FÁCTICA**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194356 y sus anexos, radicada en Cornare como CE-10640-2022 del 07 de julio de 2022 y sus anexos, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, seis (6) individuos de la fauna silvestre nativa consistentes en 2 Loras Frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*), tres (3) Loras Barbiamarillas (*Amazona amazonica*), y una (1) Guacamaya (*Ara severus*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, en el Km 20 vía Hatillo-Cisneros, al señor FABIO NELSON ARANGO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.814, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre nativa, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado AU-02679-2022 del 19 de julio de 2022, notificado de manera personal el día 09 de agosto de 2022; se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Fabio Nelson Arango Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.814. Que en el mismo Auto se impuso la siguiente medida preventiva:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al Señor FABIO NELSON ARANGO HENAO identificado con cedula de ciudadanía**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**cornare**



número 71.117.814. el **DECOMISO PREVENTIVO** de dos (2) loras frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*), una (1) Guacamaya (*Ara severus*) y tres (3) loras barbiamarillas. (*Amazonas amazonica*), las cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación”.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194356, radicada en Cornare como CE-10640 del 07 de julio de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior mediante Auto con radicado AU-03874-2022 del 04 de octubre de 2022, el cual fue notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados el 23 de enero de 2023, donde se formuló el siguiente cargo al señor Fabio Nelson Arango Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.814:

**“CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en: dos (2) loras frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*), una (1) Guacamaya (*Ara severus*) y tres (3) loras barbiamarillas. (*Amazonas amazonica*), incautados por la Policía Nacional, el día 26 de mayo del 2022, en la vía Hatillo - Cisneros, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y movilización, hecho evidenciado



mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194356, con radicado No. CE-10640-2022 del 07 de julio. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015”.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Oportunidad de la cual el investigado no hizo uso.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-03932-2023 del 06 de octubre 2023, notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados el día 17 de octubre de 2023, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194356, con radicado No. CE-10640-2022 del 07 de julio.
- Oficio de Policía GS- 2022- /SETRA UNCOS- 29.25. radicado CE-10640-2022.

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor Fabio Nelson Arango Henao y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó estos.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Fabio Nelson Arango Henao, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Como se indicó anteriormente el cargo formulado fue el siguiente:

**“CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en: dos (2) loras frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*), una (1) Guacamaya (*Ara severus*) y tres (3) loras barbiamarillas. (*Amazonas amazonica*), incautados por la Policía Nacional, el día 26 de mayo del 2022, en la vía Hatillo - Cisneros, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y movilización, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre



N° 0194356, con radicado No. CE-10640-2022 del 07 de julio. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015”.

La conducta anteriormente descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo...”*, dicha conducta se configuró al momento en que el investigado inició con la tenencia de los individuos de la fauna silvestre nativa, sin que mediara permisos y/o autorizaciones por la Autoridad Ambiental Competente.

De conformidad con el material obrante en el proceso, se estableció que el señor Fabio Nelson Arango Henao, fue hallado transportando 6 individuos de la fauna silvestre dentro de una jaula y en una motocicleta, con destino al municipio de El Carmen de Viboral, y una vez fue requerido por miembros de la Policía, no presentó los permisos correspondientes que ampararan la tenencia y movilización de los mismos. Adicional a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al ciudadano en mención, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Sumado a ello, una vez realizado el concepto técnico (19 de noviembre de 2023) relativo al estado actual de los individuos incautados, se estableció que de los seis especímenes, solo dos continúan con vida, pues los otros cuatro tuvieron que ser sometidos a eutanasia, en atención a las malas condiciones generales que presentaban, las cuales los hacían poco aptos para su recuperación con lo cual se evidencia la gravedad de las secuelas generadas por su tenencia en cautiverio.

Frente a los individuos sometidos a eutanasia, se establecieron las siguientes observaciones:

*“Como consta en la historia clínica 12AV220288 el individuo adulto de lora frente amarilla, de sexo indeterminado, designada con el código N930, llegó con comportamiento tranquilo a la manipulación, mediante palpación se detectó delgado, con una fractura en el tibio-tarso derecho, con desviación lateral. Con estrés generalizado, plumaje recortado en ápice, sin capacidad de perchar con el pie izquierdo y no se auscultaron sonidos cardiopulmonares. Se corroboró, como se había establecido en el diagnóstico presuntivo, que presentaba enfermedad metabólica ósea avanzada, evidenciando fracturas, desviación de huesos largos y líneas de estrés generalizadas. Se estableció que su supervivencia no sería viable y por ello se sometió a eutanasia el 27 de mayo del 2022.*

*A uno de los individuos de lora barbi amarilla (Amazona amazónica), un juvenil de sexo indeterminado, se le asignó la historia clínica 12AV220289 y el código de identificación N793. Se diagnosticó con temperamento infantil, con anomalías en las coanas, sin alteraciones osteomusculares, atento al medio y de comportamiento activo, con luxación severa en el MSD y leve en el MS1, ambas a nivel del hombro. Con abundante plumón, sin ectoparásitos. El 06 de enero del 2023 se observó que su plumaje se encontraba en mal estado y otros aspectos que evidenciaban un mal pronóstico de vida y por ello se optó por aplicar eutanasia.*

MA



La guacamaya (*Ara severus*) con código 596 e historia clínica 12AV220290, un individuo adulto de sexo indeterminado, ingresó con la descripción de estar aparentemente sano, con plumaje recortado, temperamento dócil y piel y anexos en situación anormal. El 23 de junio del 2022 el individuo continúa aparentemente sano, pero aun con el vuelo recortado, los resultados coprológicos fueron aparentemente normales, sin que se observaran parásitos intestinales. El 05 de septiembre y el 14 de noviembre del 2022 su condición se describió similar a la de la última evaluación, en la última evaluación se continúa observando plumaje recortado y sin actividad folicular en las plumas extraídas, los biólogos reportan que es incapaz de volar y cae al piso cuando lo intenta. **Después de los exámenes veterinarios se halló atrofia folicular, crónica y sin evolución favorable, diagnosticándose que no es apto para liberación porque su condición afecta la capacidad de vuelo adecuado y por ello se decidió aplicarle eutanasia el 07 de marzo del 2023.**

Individuo con el código 932, con historia clínica 12AV220285, una lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) juvenil de sexo indeterminado. El 09 de noviembre del 2022 presentó buena condición corporal, sin evidencias de alteraciones musculoesqueléticas, con plumaje descoloridos, abundante plumón a nivel de quilla y en el dorso, rectrices con desgaste, se le realizó arreglo de vuelo, no se evidencia actividad folicular y las timoneras presentan desgaste. El 06 de marzo del 2023 se registró que el individuo no había evolucionado en cuanto a las condiciones de plumaje, **debido pronóstico de malas condiciones para su desarrollo normal se optó por recurrir a la eutanasia.**

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 053133540456, a partir del cual se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que de este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Fabio Nelson Arango Henao, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*



En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

#### a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *“... Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

**"PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

#### **b. Sobre la disposición final**

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina lo siguiente: **"ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso o aprehensión provisionales o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:**

(...)

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con respecto a la eutanasia como alternativa de disposición final:

**"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas (...)."

Que, mediante el Informe técnico con radicado IT-08644-2023 del 21 de diciembre de 2023, se estableció lo siguiente frente a los especímenes:

#### **4. CONCLUSIONES:**

"Las dos (2) loras frente amarillas (*Amazona ochrocephala*), la Guacamaya (*Ara severa*) y las tres (3) loras barbi amarillas (*Amazonas amazonica*), incautadas por la Policía Nacional al señor Nelson Arango Henao con cédula de ciudadanía número 71.117.814, en la vía Hatillo - Cisneros, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194356, radicada en Cornare como CE-10640-2022 del 07 de julio del 2022, a la fecha han tenido las siguientes disposiciones finales: los especímenes de lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) ingresados con los códigos 12AV220285 y 12AV220288, lora barbi amarilla (*Amazona amazónica*) con el código 12AV220289, y guacamayeja (*Ara severus*) con el código 12AV220290, al considerarse que no presentaban un buen diagnóstico para desarrollar una calidad de vida digna y saludable se optó por que se les aplicara eutanasia como disposición final. Los especímenes de lora



*barbiamarilla (Amazona amazónica) ingresadas con los códigos 12AV220286 y 12AV220287 después de año y medio de su recepción en Comare aún se encuentran en estado de recuperación en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Comare”.*

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el párrafo 3, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “...en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente”.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de la de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2 su artículo 40. Sanciones. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).  
(...)*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*ay*  
Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tienen los informes técnicos IT-08644 del 21 de diciembre de 2023 e IT-08075 del 27 de noviembre de 2024, en los que se estableció lo siguiente:

• IT-08644 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023:

"El 26 de mayo del 2022, la Policía Nacional incautó dos (2) loras frente amarillas (*Amazona ochrocephala*), una (1) Guacamaya (*Ara severa*) y tres (3) loras barbi amarillas (*Amazonas amazonica*), en la vía Hatillo - Cisneros, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194356, radicada en Comare como CE-10640-2022 del 07 de julio del 2022. Los especímenes de sexo indeterminado fueron puestos a disposición de Comare donde se ingresaron al Hogar de Paso de Fauna Silvestre, el 27 de mayo del 2022..."

• IT-08075 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2024:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)+Ca}] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	$B=$	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	$Y=$	$y1+y2+y3$	0,00	
	$y1$	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	$y2$	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente.
	$y3$	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	$p$ baja=	0.40	0,40	La conducta no era fácilmente identificable toda vez que llevaba las aves ocultas.
	$p$ media=	0.45		
	$p$ alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	$\alpha=$	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	$d=$	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	$o=$	Calculado en Tabla 2	0,40	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	$m=$	Calculado en Tabla 3	50,00	
<b>r = Riesgo</b>	$r=$	$o \cdot m$	20,00	
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de la multa
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		1.300.000,00	



<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	286.780.00 0,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

**CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en: dos (2) loras frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*), una (1) Guacamaya (*Ara severus*) y tres (3) loras barblamarillas (*Amazonas amazonica*), incautados por la Policía Nacional, el día 26 de mayo del 2022, en la vía Hatillo - Cisneros, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y movilización, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194356, con radicado No. CE-10640-2022 del 07 de julio. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015".

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			27,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN</b> <b>INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se le da un valor de 4, considerando que las poblaciones de estas especies a nivel regional son escasas, y además es el grupo más traficado de la fauna silvestre.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX</b> <b>EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se califica como 1 dado que no se puede establecer una extensión de la infracción ambiental
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE</b> <b>PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Dentro de los animales capturados, cuatro no pueden ser reintegrados a los ecosistemas naturales, ya que se les aplicó eutanasia por su estado de salud, y dos de ellos permanecen en el CAV pero no

*Handwritten signature or mark.*



<p>hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		<p>hay garantías de que en algún momento se puedan liberar. Además, es de tener en cuenta que estas especies no se reproducen en cautiverio.</p>
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b>                  Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	5	<p>Las especies capturadas se encuentran con una alta presión en la región, no se reproducen en cautiverio, y en el caso particular, 4 individuos se les aplicó eutanasia por condiciones clínicas, y los dos restantes se encuentran en el CAV sin garantías para su liberación. Por lo anterior, se considera que la afectación es permanente.</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		

<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Teniendo en cuenta que cuatro de los individuos no tendrán capacidad de recuperación, mientras que los dos individuos restantes están aún en el proceso de recuperación, el cual puede durar entre dos años y medio y cinco años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	27,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

**TABLA 3**

**TABLA 4**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

*91*

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<i>Para el caso concreto se califica como baja la capacidad de ocurrencia de la afectación teniendo en cuenta que a pesar de que los Psittacidos son el grupo de animales mas traficado, ninguna de las especies incautadas se encuentra listadas dentro de alguna categoría de amenaza de extinción, por lo cual se puede concluir de acuerdo a los estudios poblacionales nacionales de estas especies, las poblaciones naturales aun cuentan con un número significativo de individuos.</i>
----------------------	--

**TABLA 5**

<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente

**TABLA 6**

<b>Circunstancias Atenuantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente

**CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN**

	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente

**TABLA 7**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

<b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b>	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b>
	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

*Handwritten signature*



	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
<b>Justificación Capacidad Socio- económica: Que para determinar esta se consultó el portal del SISBEN encontrando que el señor Fabio Nelson Arango se encuentra dentro de la categoría B7, catalogada como "Pobreza moderada", razón por la cual se le asigna el factor de ponderación 0,02</b>			
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>5.735.600,00</b>	
	<b>UVB:</b>	<b>\$</b>	<b>523,75</b>

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Fabio Nelson Arango Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.814, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrán las sanciones correspondientes.

Por mérito en lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **FABIO NELSON ARANGO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.814, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-03874-2022 del 04 de octubre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental





de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **FABIO NELSON ARANGO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.814, una sanción principal consistente en multa por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.735.600)**.

**Parágrafo 1:** El señor **FABIO NELSON ARANGO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.117.814, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **FABIO NELSON ARANGO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.814, una sanción accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los especímenes consistente en dos (2) Loras Frentiamarillas (*Amazona ochrocephala*), tres (3) Loras Barbiamarillas (*Amazona amzonica*) y una (1) Guacamaya (*Ara severus*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR** la medida de decomiso preventivo impuesta al señor **FABIO NELSON ARANGO HENAO**, mediante Auto con radicado AU-02679-2022 del 19 de julio de 2022, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los especímenes de Fauna silvestre.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que a los especímenes ingresados con los código 12AV220285, 12AV220288, 12AV220289 y 12AV220290, correspondientes a dos Loras Frentiamarillas, una Lora Barbiamarilla y a una Guacamayeja, respectivamente, no obtuvieron un buen diagnóstico y se optó porque se les aplicara la eutanasia como disposición final. Adicionalmente los especímenes con código 12AV220286 y 12AV220287 aún se encuentran en recuperación en el CAV de Fauna de Cornare. Lo anterior de acuerdo al informe técnico con radicado IT-08644-2023 del 21 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** al señor **FABIO NELSON ARANGO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.814, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.





**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, por los medios electrónicos autorizados, al señor **FABIO NELSON ARANGO HEANO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

**Expediente: 053133540456**

**Fecha: 02/12/2024**

**Proyectó: Paula Alzate P.A.**

**Revisó: Lina G**

**Técnico: Octavio Betancur**

**Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AF y SE**

COPIA CONTROLADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](http://cornare.gov.co)